SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y Aulio [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

edad "[redacted]. y [redacted].[1]"; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran emplazados la Clínica Corominas y los doctores [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, dictada en fecha 22 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., contra la Sentencia Civil No.366-2020- SSEN-00064, dictada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de [redacted] y los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted] y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por circunscribirse a las

[1] Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. - TERCERO: CONDENA solidariamente a los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], al pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), divididos en DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de cada una de las partes demandantes, hoy recurrentes, la señora [redacted], y los menores [redacted], DAVIELKA MARÍA [redacted] Y RAILYN DANIEL [redacted], por constituir una suma justa y razonable por los daños morales, sufridos a consecuencia de la muerte de su esposo y padre, respectivamente.- CUARTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, al pago de un interés mensual de un 0.709% de interés judicial, a favor de la parte demandante, hoy recurrente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia. - QUINTO: EXCLUYE a la entidad, LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos ut supra indicados. - SEXTO: Condena los doctores ROQUE UREÑA NÚÑEZ, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, LICDO. JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA, quien afirma estarlas avanzando en su

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1487/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 89/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad "[redacted]. y [redacted]". Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] viuda de Peña demandó en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica a la Clínica Corominas, Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por el fallecimiento de su esposo, [redacted], a consecuencia de una bacteria adquirida en el quirófano; **d)** en el proceso los demandados llamaron en intervención forzosa a La Colonial de Seguros, S. A., para que las condenaciones a intervenir, en caso de que se produjeran, les fueran oponibles; **c)** en sede del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00064, de fecha 29 de enero de 2020, fueron rechazadas la demanda original y la intervención forzosa; **d)** esta decisión fue apelada por la demandante y la acción recursiva fue acogida por la corte *a qua*, siendo revocado el fallo de primer grado, acogida la demanda y condenada la parte demandada al pago de RD$8,000,000.00 por concepto de daños morales, distribuidos en RD$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes más un interés judicial mensual de 0.709% como indemnización suplementaria a partir de la sentencia; además de que excluyó a La Colonial de Seguros, S. A., decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la recurrida

2) A propósito del pedimento impetrado por la parte recurrida, tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada; procede retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que a corte de casación le corresponde, en su rol de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo expuesto se deriva que, a diferencia de lo que rige en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertientes procesales y sustantivas, partiendo de la naturaleza propia de la casación; por lo tanto, procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo cual vale decisión.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** motivación errónea e insuficiente, que equivale a falta de motivos y de base legal al debate por la parte recurrida; desnaturalización de los hechos; errada aplicación del derecho; desproporcionadas fijaciones de indemnizaciones por violación al principio de equidad y lógica jurídica del juzgador; contradicción de motivos; **tercero:** ponderación de un peritaje que constituye una

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

prueba irrelevante y precaria realizada por personas sin calidad para realizarlo o cuya habilitante no consta en el indicado peritaje; **cuarto:** errónea interpretación de Ley General de Salud; violación o mala interpretación del artículo 102 de la Ley 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor; falta de pruebas; prueba insuficiente y errónea ponderación de los hechos de la causa; **quinto:** condenación irracional.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por entender que vulnera los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no encontrarse sustentado en motivos de derecho que permitan a esta Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del interés casacional que justifique su examen.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 89/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

6) El fundamento del medio incidental presentado por la parte recurrida sugiere que el presente recurso de casación carece de interés casacional, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede examinar dicho incidente a fin de determinar si concurren las condiciones legales que justifiquen la inadmisión del recurso.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía

2 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

14) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y

la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del medio incidental presentado por la parte recurrida

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en los años 2003, 2006 y 2007,estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

18) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

19) Vale destacar, además, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

21) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Santos, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

SCJ-PS-26-0703
Exp. núm. 366-2018-ECIV-00442 (2024-R0813234)
Partes: Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] viuda de Peña, quien actúa en calidad de viuda del difunto [redacted] y de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*